

15676
8° JUZGADO DE GARANTIA
08 OCT 2015

QUERRELLA POR DELITOS TRIBUTARIOS

QUERELLANTE : FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO
DIRECTOR
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

RUT N° : 9.403.994-0

DOMICILIO : TEATINOS N° 120, PISO 6, SANTIAGO

QUERELLADO 1 : LAURENCE GOLBORNE RIVEROS
RUT N° : 8.170.562-3

QUERELLADO 2 : HUGO BRAVO LÓPEZ
RUT N° : 4.709.421-6

QUERELLADO 3 : MANUEL ANTONIO TOCORNAL BLACKBURN
RUT N° : 7.022.202-7

QUERELLADO 4 : ÓSCAR BUZETA UNDURRAGA
RUT N° : 13.335.395-K

QUERELLADO 5 : CARLOS LAVÍN GARCÍA-HUIDOBRO
RUT N° : 4.334.605-9

QUERELLADO 6 : CARLOS DÉLANO ABBOTT
RUT N° : 4.773.758-3

QUERELLADO 7 : MARCOS CASTRO SANGUINETTI
RUT N° : 6.073.132-2

QUERELLADO 8 : LUIS ESTEBAN CALVO ASTORQUIZA
RUT N° : 12.232.245-9

QUERELLADO 9 : GABRIELE GEORGIA LOTHHOLZ
RUT N° : 21.773.818-0

ABOGADOS PATROCINANTES : BERNARDO LARA BERRÍOS
RUT N° 5.770.827-1
ANDRÉS VIO VEAS
RUT N° 13.672.193-3
BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS
RUT N° 13.675.866-7

FONO : 223951061

CORREOS ELECTRÓNICOS : aevio@sii.cl; benjamin.rios@sii.cl

RIT : 6873-2014

RUC N° : 1400637392-6



EN LO PRINCIPAL : QUERRELLA POR DELITOS TRIBUTARIOS

EN EL PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS

EN EL SEGUNDO OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE

EN EL TERCER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO

EN EL CUARTO OTROSÍ : FORMA DE NOTIFICACIÓN

EN EL QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (8°)

FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO, Director del Servicio de Impuestos Internos, según consta en resolución de nombramiento que acompaño en un otrosí,

domiciliado en calle Teatinos N° 120, piso 6°, de la comuna y ciudad de Santiago, en autos RUC N° 1400637392-6, RIT N° 6873-2014, a S.S. con respeto digo:

Que en representación del Servicio de Impuestos Internos, ejercitando la acción que privativamente me otorga el artículo 162 del Código Tributario, y de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, vengo en deducir querrela criminal de **LAURENCE NELSON GOLBORNE RIVEROS, RUT N° 8.170.562-3**, domiciliado en Los Tuliperos Sur N° 13420, comuna de Las Condes; **HUGO BRAVO LÓPEZ, RUT N° 4.709.421-6**, domiciliado en San Damián 404, departamento 3-C, comuna de Las Condes, en su calidad de representante legal de las sociedades **EMPRESAS PENTA S.A., RUT N° 87.107.000-8** e **INVERSIONES PENTA III LIMITADA, RUT N° 78.776.990-K**, ambas domiciliadas en El Bosque Norte N° 0440, Piso 15, comuna de Las Condes; **MANUEL ANTONIO TOCORNAL BLACKBURN, RUT N° 7.022.202-7**, domiciliado en Ermita de Fátima N° 4096, comuna de Lo Barnechea, en su calidad de representante legal de la sociedad **EMPRESAS PENTA S.A., RUT N° 87.107.000-8**, domiciliada en El Bosque Norte N° 0440, Piso 15, comuna de Las Condes; **ÓSCAR RAMÓN BUZETA UNDURRAGA, RUT N° 13.335.395-K**, domiciliado en Burgos N° 255, departamento 111, comuna de Las Condes, en su calidad de representante legal de la sociedad **EMPRESAS PENTA S.A., RUT N° 87.107.000-8**, domiciliada en El Bosque Norte N° 0440, Piso 15, comuna de Las Condes; **CARLOS EUGENIO LAVÍN GARCÍA HUIDOBRO, RUT N° 4.334.605-9**, domiciliado en El Bosque Norte N° 0440, piso 13, comuna de Las Condes, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PENTA III LIMITADA, RUT N° 78.776.990-K**, domiciliada en El Bosque Norte N° 0440, Piso 15, Las Condes; **CARLOS ALBERTO DÉLANO ABBOTT, RUT N° 4.773.758-3**, domiciliado en El Bosque Norte N° 0440, depto. 1501, comuna de Las Condes, en su calidad de representante legal de **INVERSIONES PENTA III LIMITADA, RUT N° 78.776.990-K**, domiciliada en El Bosque Norte N° 0440, piso 15, comuna de Las Condes; **MARCOS CASTRO SANGUINETTI, RUT N° 6.073.132-2**, domiciliado en Los Álamos N° 668, Condominio Los Almendros, comuna de Huechuraba, en su calidad de representante legal de **INVERSIONES PENTA III LIMITADA, RUT N° 78.776.990-K**, domiciliada en El Bosque Norte N° 0440, piso 15, comuna de Las Condes, todos por la responsabilidad que les corresponde en sus calidades de autores del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 64 de la Ley N° 16.271, sobre Impuestos a Las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en relación con el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario; en contra de **LUIS ESTEBAN CALVO ASTORQUIZA, RUT N° 12.232.245-9**, Cerro Laguna N° 8901, comuna de Lo Barnechea y de **GABRIELE GEORGIA LOTHHOLZ, RUT N° 21.773.818-0**, domiciliada en Valle Alegre N° 400, comuna de Las Condes, ambas en sus calidades de representantes legales de la sociedad **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA., RUT N° 76.070.709-0**, domiciliada en Almirante Pastene N° 244, Oficina 301, Providencia, por

la responsabilidad que les corresponden en sus calidades de autores del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, a fin que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a los querellados, se los acuse y, en definitiva condene al máximo de las penas asignadas a los ilícitos materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

La presente acción penal por delitos tributarios se dirige única y exclusivamente en contra de las personas singularizadas de manera expresa y nominativa en ella, extendiéndose sólo a los hechos que en su texto se detallan, de manera que la facultad otorgada a este Servicio por el inciso primero del artículo 162 del Código Tributario, debe entenderse ejercida, para todos los efectos legales, sólo respecto de dichas personas y por tales hechos. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada disposición, la habilitación que concede la presente acción penal por delitos tributarios para que el Ministerio Público inicie una investigación penal por delitos tributarios, no se extiende a otras personas o a otros hechos que pudiesen aparecer durante la investigación penal, aún cuando se encuentren vinculados a los que son objeto de esta presentación.

Ahora bien, en caso de que durante el curso de la investigación penal surjan antecedentes que permitan concluir que a personas distintas a la individualizada también les cupiere participación punible en los hechos descritos en la presente acción penal por delitos tributarios, o bien quedaren en evidencia nuevos hechos constitutivos de ilícitos tributarios, vinculados a aquellos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, corresponderá a este Servicio imponerse de tales antecedentes, ya sea por propia iniciativa o por comunicación del Ministerio Público, para efectos de iniciar un nuevo proceso de recopilación de antecedentes de conformidad con lo previsto en el artículo 161 N°10 del Código Tributario, que le permitirá fundar la decisión privativa que le otorga el artículo 162 inciso tercero del Código Tributario, en caso de estimar que efectivamente existe mérito para tener por configurado algún delito tributario, pudiendo optar discrecionalmente entre la presentación de una nueva acción penal o bien la aplicación de la sanción pecuniaria que correspondiere, de acuerdo al procedimiento del artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que durante el lapso en que este Servicio desarrolle el correspondiente proceso recopilatorio, el Ministerio Público ejerza todas las facultades para llevar a cabo la investigación penal y persecución de los eventuales delitos comunes que capten todo o parte del hecho punible de carácter tributario, tales como los tipos penales descritos en los artículos 185, 197, 198 y 470 N°8 del Código Penal, entre otros.

Esta compatibilidad entre las atribuciones de orden constitucional y legal del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos comunes y las ya mencionadas facultades exclusivas que conceden a este Servicio los artículos 161 N°10 y 162 inciso primero y tercero del Código Tributario respecto de los delitos tributarios, ha sido ratificada mediante pronunciamientos emitidos por distintas autoridades del Estado actuando dentro de sus respectivas competencias.

En primer lugar, ha cabido al Congreso la tarea de pronunciarse al respecto con ocasión de la discusión de la Ley N° 19.806 del año 2002, sobre Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal. Consta en la historia fidedigna de las distintas etapas de discusión del proyecto de ley respectivo en el Congreso, que existió un activo debate por parte de los legisladores para definir si las aludidas disposiciones del Código Tributario que entregan al Servicio facultades exclusivas en materia de recopilación de antecedentes y de ejercicio de la acción penal por delitos tributarios debían ser mantenidas, o si, por el contrario, la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal hacía necesario suprimirlas. Pues bien, las intervenciones de distintos expertos y de algunas autoridades del Servicio de la época permitieron arribar a un consenso unánime de los legisladores que este Servicio debía seguir contando con estas atribuciones exclusivas en el ámbito de la acción penal por delitos tributarios, decisión que se encuentra plasmada en el texto de la mencionada ley que en definitiva fue aprobado.

Por su parte, siempre en relación a dicha ley de carácter adecuatorio, cuando el Excmo. Tribunal Constitucional debió efectuar su tarea de Control de Constitucionalidad, consta en el considerando 34° del pronunciamiento emitido al respecto con fecha 30 de abril del año 2002, que se desestimó cualquier contradicción entre el nuevo numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario, que establece la facultad de recopilar antecedentes, y aquella parte del Texto Constitucional referido al Ministerio Público, atendido que la mencionada disposición del Código Tributario “no importa ni puede importar” una investigación de aquellas que sólo puede llevar a cabo esta última entidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la presente querrela se funda en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. LOS HECHOS.

1. Analizados los antecedentes proporcionados por el Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Tributario, y los reunidos a través del proceso de recopilación de antecedentes realizado por este Servicio, se pudo determinar que durante los períodos comerciales comprendidos entre los meses de enero a junio de 2013, ambos inclusive, **LUIS ESTEBAN CALVO ASTORQUIZA** y **GABRIELE GEORGIA**

LOTHHOLZ, ambos en sus calidades de representantes legales de la sociedad **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA** emitieron y facilitaron 6 facturas no afectas o exentas de IVA falsas a **EMPRESAS PENTA S.A.** e **INVERSIONES PENTA III LIMITADA**, las que dan cuenta de asesorías por servicios profesionales que realmente fueron prestados a **LAURENCE NELSON GOLBORNE RIVEROS**, con ocasión de su campaña presidencial, hechos que constituyen respecto de **CALVO ASTORQUIZA** y de **GEORGIA LOTHHOLZ**, el delito tributario previsto y sancionado en el inciso final del artículo 97 N° 4 del mismo cuerpo legal. Como se puede apreciar, en el caso particular, las empresas destinatarias de los documentos pagaron deudas correspondientes al querellado **GOLBORNE RIVEROS**, aparentando haber sido ellos los destinatarios de los respectivos servicios.

2. Producto de lo anterior, también pudo establecerse que las sociedades **EMPRESAS PENTA S.A.** e **INVERSIONES PENTA III LIMITADA**, durante el Año Tributario 2014, rebajaron artificiosamente la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, declarada en el Formulario N° 22, sobre Impuestos Anuales a la Renta, Folios N° 234074534 y 242761654, respectivamente, y que evadieron el Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al incorporar en su contabilidad y luego en sus declaraciones impositivas, los montos correspondientes a las facturas no afectas o exentas de IVA facilitadas por **LUIS ESTEBAN CALVO ASTORQUIZA** y **GABRIELE GEORGIA LOTHHOLZ**.

Cabe hacer presente, que respecto de las maniobras realizadas por los representantes legales de las sociedades **EMPRESAS PENTA S.A.** e **INVERSIONES PENTA III LIMITADA**, este Servicio interpuso en esta misma causa, RIT N° 6873-2014, con fecha 20 de febrero de 2015, querrela por el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

3. Finalmente, las maniobras realizadas por los querellados, apreciadas en su conjunto, configuran el delito contemplado en el artículo 64 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a Las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en relación con el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, atendido que las sociedades **EMPRESAS PENTA S.A.** e **INVERSIONES PENTA III LIMITADA**, pagaron deudas ajenas correspondientes al querellado **LAURENCE GOLBORNE RIVEROS**; en otras palabras, aparentando la celebración de contratos onerosos entre las empresas recién señaladas, por una parte, y **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA** por la otra, se ocultó la celebración de sucesivos contratos gratuitos —específicamente donaciones— celebrados en beneficio de **GOLBORNE RIVEROS**, al haber visto éste extinguido sus deudas y por tanto incrementando su patrimonio, sin realizar ninguna contraprestación recíproca en beneficio de quienes realizaron el pago.

El detalle de los delitos tributarios descritos en el acápite anterior, constan en el Informe de Recopilación de Antecedentes N° 48-GR.1, de fecha 31 de julio de 2015, elaborado por el Departamento de Delitos Tributarios de este Servicio y se analizan a continuación:

II. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS ILÍCITAS DETECTADAS.

1. FACTURAS NO AFECTAS O EXENTAS DE IVA FALSAS FACILITADAS A LAS SOCIEDADES EMPRESAS PENTA S.A. E INVERSIONES PENTA III LIMITADA.

Como se señaló, durante los periodos tributarios comprendidos entre los meses de enero a junio de 2013, ambos inclusive, **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA** facilitó 6 facturas falsas no afectas o exentas de IVA a las sociedades **EMPRESAS PENTA S.A.** e **INVERSIONES PENTA III LIMITADA**, toda vez que los servicios fueron realmente prestados a **LAURENCE GOLBORNE RIVEROS**. La individualización de las sociedades receptoras de facturas y el detalle de los documentos tributarios facilitados, es el siguiente:

Razón social	N° Factura no afectada o exenta	Fecha	Monto Total	Receptor	RUT	Detalle Factura
VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA	525	28.01.2013	\$ 20.000.000	Empresas Penta S.A.	87107000-8	Asesorías Consultoría de comunicaciones estratégicas
VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA	536	27.02.2013	\$ 20.000.000	Empresas Penta S.A.	87107000-8	Asesorías Consultoría de comunicaciones estratégicas
VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA	551	25.03.2013	\$ 20.000.000	Inversiones Penta III Limitada	78776990-K	INFO.PRENSA COYUNT. MZ/13
VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA	574	22.04.2013	\$ 20.000.000	Empresas Penta S.A.	87107000-8	Asesoría Comunicacional
VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA	614	29.05.2013	\$ 20.000.000	Empresas Penta S.A.	87107000-8	Asesoría Comunicacional
VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA	620	04.06.2013	\$ 20.000.000	Inversiones Penta III Limitada	78776990-K	INFORMES DE PRENSA MENSUAL
Total			\$ 120.000.000			

El carácter falso de las facturas no afectas o exentas de IVA, queda de manifiesto en razón de las siguientes declaraciones prestadas ante el Ministerio Público y en la declaración jurada prestada ante este Servicio, luego de la citación practicada a **LAURENCE GOLBORNE RIVEROS**:

1. Declaración prestada ante el Ministerio Público, con fecha 28 de octubre de 2014, por **GABRIELE GEORGIA LOTHHOLZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA**, en la que señaló: "En el segundo semestre del año 2012 se estaban definiendo los posibles candidatos presidenciales. Conversando con Laurence coincidimos que el desafío era posicionar su nombre como candidato de manera similar a una marca comercial. Habría un trabajo que hacer. Laurence abandonó el gabinete el 04 de noviembre de 2012 y 07 de noviembre de 2012 lanzó su candidatura. Laurence habló conmigo y me pidió que trabajara con él en el proceso de creación y posicionamiento de la marca "Laurence Golborne". A mí me pareció un desafío interesante y como involucraba a Vox acordamos que debía ser un trabajo remunerado por todo el esfuerzo que implicaba. Me pidió un cálculo del costo que eso implicaba y yo le dije que debía ser de unos 10 a 15 millones mensuales. El trabajo con Laurence comenzó a partir de noviembre cuando él dejó de ser ministro. El monto mensual subió a 20 millones de pesos mensuales pues se adicionó el costo de estudios de mercado, la agencia creativa, la compra de algunos insumos con marca, entre otras cosas. Quedó claro que este trabajo se iba a efectuar a través de la empresa Vox por el volumen de demanda, implicaba mi trabajo y el de mi equipo. Laurence estuvo de acuerdo. En una conversación a fines de diciembre Laurence me dice que tiene una empresa que lo apoya y que va a asumir el costo de este trabajo y me pidió que la factura la hiciera a nombre de Empresas Penta. La primera factura se hizo en Enero del 2013 y por lo tanto los pagos iban con un desfase pues el trabajo había comenzado en noviembre. No tuve ningún contacto con Gente de la Empresa Penta. Normalmente la empresa que me paga es la empresa que me contrata. Esto fue una excepción, pues no tuve ningún contacto con Penta y ellos no fueron mis clientes ni tuvimos ningún servicio que le prestara a Penta.

Vox tiene facturación electrónica y la contabilidad la lleva el Gruposisiglo. Para facturar le enviaba un correo electrónico a Julio Cea del Gruposisiglo y él efectuaba la factura electrónica. La factura electrónica se le enviaba electrónicamente a Penta. Luego el cheque me llegaba a mí, no recuerdo exactamente como, creo que me lo traían a la oficina y luego yo le pedía al junior que lo depositara en la cuenta corriente de Vox en el Banco BBVA 0504-0111-0100039862. En total hubo 6 pagos de Penta por 20 millones de pesos cada uno. Laurence dejó de ser candidato el 27 de abril de 2013. Sin embargo como los pagos estaban desfasados se siguió pagando por parte de Penta en los meses de mayo y junio. Esto lo hablé con Laurence y él me dijo que Penta iba de todas maneras a pagar los dos meses que faltaban, pues como he dicho el trabajo comenzó en noviembre de 2012 y el primer pago fue en enero de 2013, por lo tanto había dos meses de desfase en el pago de los honorarios por el trabajo de Vox". [Sic]. (El destacado y subrayado es nuestro).

2. Declaración prestada ante el Ministerio Público, con fecha 10 y 12 de septiembre de 2014, por **HUGO BRAVO LÓPEZ**, ex-Gerente General de Empresas Penta S.A. en las que señaló:

2.1. Declaración correspondiente al 10 de septiembre de 2014:

"En el 2013 se le financió las campañas políticas a Laurence Golborne... Esto lo aprobaron Carlos Alberto Délano y Carlos Eugenio Lavín en reuniones entre ellos y a veces participaba Carlos Bombal. Esto me lo comunicaban a mí el mismo Carlos Délano o Lavín. Me decían que el candidato Golborne se le va a dar tanto dinero y se va a comunicar contigo tal persona. De ahí en adelante se comunicaban conmigo... Las facturas me las traía una persona de apellido Illanes. Yo lo recibía en mi oficina. A los días volvía el mismo a buscar el cheque. Lo retiraba conmigo o con mi secretaria. La factura se le entregaba a Marcos Castro y se le ingresaba a la contabilidad. Al reverso de la factura yo ponía las iniciales del candidato. La plata que se entregaba no era mía, yo cumplía las instrucciones de Délano y Lavín. Los servicios por supuesto no se prestaron."

2.2. Declaración correspondiente al 12 de septiembre de 2014:

"...las facturas de la empresa VOX COM, RUT N°76.070.709-0, números 536, 551, 574, 614 y 620 de fechas 27.02, 25.03, 22.04, 29.05 y 04.06 de 2013, emitidas a Empresas Penta como a Penta III, corresponden a aportes a la campaña presidencial de Laurence Golborne".

3. Declaración prestada ante el Ministerio Público, con fecha 20 de octubre de 2014, por **JUAN CARLOS ARMIJO BASCUÑAN**, en su calidad de Tesorero de **EMPRESAS PENTA S.A.**, en la que señaló: "Respecto de las facturas que se pagaron a la empresa Voxcom señalo que me llegaban de Hugo Bravo y yo hacía la emisión rutinaria del cheque sin hacer más preguntas".

4. Declaración prestada ante el Ministerio Público, con fecha 03 de noviembre de 2014, por **LAURENCE NELSON GOLBORNE RIVEROS**, RUT N° 8.170.562-3, en la que señaló: "... conversé con Gabriele sobre la manera de enfrentar la candidatura, hicimos una analogía con el posicionamiento de una marca. Gabriele estudió el tema me hizo un planteamiento y me indicó que no era una asesoría barata sino que alcanzaba entre 10 a 15 millones de pesos al mes... Ante esa situación decidí asumir personalmente parte del costo, pero el resto, debía buscar la forma de financiar esto. Gabriele partió trabajando y le dije que ya vería como pagarle.

Por mi vida profesional tengo contactos con muchos ejecutivos, entre ellos conozco a Carlos Alberto Délano con quién había tenido distintas interacciones y especialmente habíamos sido ambos directores en Icare y habíamos desarrollado una buena relación. Me pareció que era una persona que podía aportar porque tenía patrimonio, liquidez, por la venta reciente de una inversión relevante, y teníamos similitudes en nuestra visión del país. En ese contexto, recordé que habíamos tenido algún encuentro meses antes en que Délano me había dicho que no podía perder el capital político que había construido y que mi historia de vida tenía un tremendo potencial. Fui a hablar con él a fines de noviembre y le conté en lo que estaba, le dije que debía trabajar en esto de manera profesional, que estaba trabajando con una empresa que estaba analizando y ayudando a definir el posicionamiento y mensajes de mi candidatura. Le pregunté si me podía ayudar y él me dijo que sí me podía ayudar que era importante este tipo de apoyos.

Le pedí una segunda reunión a Carlos Délano y le dije que ya necesitaba los recursos para pagar esta asesoría. Le hablé específicamente de 20 millones de pesos por 6 meses. Me dijo que hablara con su gerente Hugo Bravo. Su oficina estaba al lado y me lo presentaron, le expliqué la situación a Bravo en su oficina y en no más de 5 minutos, yo ni siquiera me senté, me dijo que le facturaran a él y me dio los datos de la empresa a la que había que facturar que fueron Empresas Penta SA y Penta III, dándome los datos de facturación. No me indicó nada respecto de la glosa. Yo le dije a Gabriele que facturara por asesorías. Días después yo fui donde Gabriele y le dije que había que facturar a esas empresas por 20 millones mensuales. Bravo me dio el orden me dijo que fuera 2 facturas a empresas Penta y luego una a Penta III y luego ese mismo orden de nuevo. Gabriele nunca habló con nadie de las empresas Penta, sólo se relacionó conmigo.

Como se habían acordado los 6 pagos de 20 millones, esos pagos se hicieron de manera completa, pues el trabajo se completó a pesar de que la candidatura ya se había bajado.

No hubo ningún otro servicio que yo supiera que Vox le hubiera hecho a Penta o a Penta...". [Sic]. (El destacado y subrayado es nuestro).

5. Finalmente, declaración jurada prestada ante este Servicio, con fecha 10 de junio de 2015, por LAURENCE GOLBORNE RIVEROS, en la que señaló: "Yo no recibí aportes directos, yo contraté servicios que fueron efectivamente prestados, en el área de comunicaciones y definición de perfiles, encuestas, elementos de marketing para la pre campaña presidencia que estaba planificando en el primer trimestre de 2013. Quiero agregar que esos servicios corresponden a trabajos reales que fueron prestados en su momento. En torno a diciembre de 2012 fui a hablar con Carlos Délano, para pedirle

ayuda en el financiamiento para este periodo de análisis y preparación de pre campaña presidencial, él se comprometió a ayudarme y posteriormente en enero de 2013 volví a hablar con él dado que a esa altura ya me estaban cobrando los servicios prestados y él me indicó que viera los detalles con el Señor Hugo Bravo. Me reuní con éste señor y me dijo que le facturáramos a Empresas Penta S.A. e Inversiones Penta III Limitada y que luego le mandáramos las facturas a él, por tanto le pedí a la empresa Vox Comunicación Estratégica S.A. que emitiera las facturas de acuerdo a esas instrucciones y se las envié al Señor Hugo Bravo, esto cada mes por un lapso de 6 meses. El mecanismo de pago, supongo era el mismo mecanismo habitual que tenían estas empresas del grupo Penta para pagar a sus proveedores, emitían el cheque y probablemente avisaban a Vox Comunicaciones Estratégica SPA que el cheque estaba listo para que lo pasaran a buscar, posteriormente, eso si me consta, que el cheque se depositaba en la cuenta corriente de la empresa prestadora del servicio, porque la factura se declaraba pagada. La sociedad Vox Comunicación Estratégica SPA no puso a mi disposición dineros, sino que financió los servicios prestados. Respecto de las personas que intervenían en el proceso de pago lo desconozco, así como desconozco el tratamiento tributario que estas facturas iban a tener dentro de estas sociedades". [Sic]. (El destacado y subrayado es nuestro).

Del cúmulo de antecedentes referidos, más los que obran en la carpeta investigativa del Ministerio Público, es posible establecer que **LUIS ESTEBAN CALVO ASTORQUIZA** y **GABRIELE GEORGIA LOTHHOLZ**, ambos en sus calidades de representantes legales de la sociedad **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA** emitieron y facilitaron 6 facturas no afectas o exentas de IVA falsas a **EMPRESAS PENTA S.A.** e **INVERSIONES PENTA III LIMITADA**, las que dan cuenta de asesorías por servicios profesionales que realmente fueron prestados a **LAURENCE NELSON GOLBORNE RIVEROS**, con ocasión de su campaña presidencial, configurando de esta forma el delito tributario previsto y sancionado en el inciso final del artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

2. DECLARACIÓN MALICIOSAMENTE FALSA. FORMULARIO N° 22. DE EMPRESAS PENTA S.A. E INVERSIONES PENTA III LIMITADA.

De acuerdo a lo ya señalado, **EMPRESAS PENTA S.A.** e **INVERSIONES PENTA III LIMITADA**, durante el Año Tributario 2014, evadieron el Impuesto Único del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y rebajaron artificiosamente la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría declarada en los Formularios N° 22, sobre Impuestos Anuales a la Renta, Folios N° 234074534 y 242761654, al registrar en su contabilidad y en las declaraciones impositivas señaladas, facturas no afectas o exentas

de IVA falsas, facilitadas por **LUIS ESTEBAN CALVO ASTORQUIZA** y **GABRIELE GEORGIA LOTHHOLZ**.

En relación con los hechos constitutivos de este delito, es dable **reiterar que este Servicio presentó querrela con fecha 20 de febrero de 2014, en esta misma causa, RIT N° 6873-2014**, en contra de los representantes legales de las sociedades **EMPRESAS PENTA S.A. e INVERSIONES PENTA III LIMITADA**.

3. MANIOBRAS QUE CONFIGURAN EL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY N° 16.271, SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES, EN RELACIÓN CON EL DELITO TRIBUTARIO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 97 N° 4 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Como se ha señalado, apreciadas en su conjunto, las maniobras revelan que se cometió el delito contemplado en el artículo 64 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en relación con el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, toda vez que los querrelados ocultaron la celebración de donaciones efectuadas por los contribuyentes **EMPRESAS PENTA S.A. e INVERSIONES PENTA III LIMITADA** a **LAURENCE GOLBORNE RIVEROS**, a través del mecanismo consistente en que sus acreedores facturaran a tales empresas los servicios que le habían sido prestados, evadiendo el impuesto establecido en la Ley N° 16.271.

III. PERJUICIO FISCAL.

1. En relación al delito de facilitación contemplado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, cabe señalar que no requiere la existencia de perjuicio fiscal para su comisión.

2. A su turno, el perjuicio fiscal generado como consecuencia de la comisión del delito establecido en el artículo 64 de la Ley N° 16.271, en relación con el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, será determinado durante la investigación que desarrolle el Ministerio Público.

3. Finalmente, resulta necesario hacer presente, que pese a no haberse señalado el valor total de los impuestos evadidos como consecuencia de los hechos descritos en la querrela presentada en esta misma causa con fecha 20 de febrero de 2015, el perjuicio fiscal ocasionado sólo por los hechos vertidos en la presente querrela criminal, por concepto del Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley de la Renta, por las sociedades

EMPRESAS PENTA S.A. e INVERSIONES PENTA III LIMITADA, actualizado al mes de agosto de 2015, asciende a la suma de \$45.365.007.

IV. EL DERECHO.

Los hechos referidos precedentemente, configuran los delitos tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, y en el artículo 64 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a Las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

El delito tributario establecido en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, sanciona a ***“El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin el timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número...”***. En el caso los querellados **LUIS ESTEBAN CALVO ASTORQUIZA y GABRIELE GEORGIA LOTHHOLZ** facilitaron facturas no afectas o exentas de IVA falsas a las sociedades **EMPRESAS PENTA S.A. e INVERSIONES PENTA III LIMITADA**, posibilitando que estas últimas rebajaran la base imponible del Impuesto de Primera Categoría y evadieran el Impuesto establecido en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, perfeccionando así el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

A su turno, el delito previsto y sancionado en el artículo 64 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en relación al delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, establece: ***“Las personas que figuren como partes en los actos o contratos a que se refieren los artículos precedentes de este capítulo, a quienes se les compruebe una actuación dolosa encaminada a burlar el impuesto y aquellas que, a sabiendas, se aprovechen del dolo, serán sancionadas de acuerdo con el N° 4 del artículo 97 del Código Tributario”***.

En la especie, el traspaso de dinero efectuado desde **EMPRESAS PENTA S.A e INVERSIONES PENTA III LIMITADA** hacia **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA**, en su calidad de acreedor de **LAURENCE GOLBORNE RIVEROS** constituye indudablemente una donación en beneficio de este último, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 1386 del Código Civil, las primeras transfirieron de forma gratuita e irrevocable una parte de sus bienes al segundo, quien lo aceptó para sí. Refuerzan esta conclusión, todas las declaraciones vertidas en la presente querrela, en el sentido que los dineros traspasados se utilizaron para financiar gastos de su campaña política, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1397 del Código Civil, ***“...hace donación el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe”***, situación que es precisamente la que nos ocupa. Finalmente, debe tenerse

presente lo dispuesto en la primera parte del artículo 63 de la ley 16.271 "El Servicio de Impuestos Internos podrá investigar **si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato son efectivas**, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza, a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio".

V. DOLO.

Teniendo como marco normativo lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la exigencia de la presencia del dolo es aplicable a todos los delitos tributarios, vale decir, a cada una de las distintas infracciones tributarias sancionadas con pena privativa de libertad que contempla el Código Tributario.

No obstante, cabe advertir que el legislador no siempre ha explicitado dicho elemento en la descripción del hecho punible de carácter tributario, como ocurre en el caso de los delitos de los números 9, 12, 13, 14 y 18 del artículo 97 del Código Tributario, y, cuando lo ha hecho, ha empleado distintas expresiones, tales como "dolosa", "maliciosamente" y "a sabiendas".

Ahora bien, cualquiera sea la expresión que se haya empleado en la ley o incluso existiendo silencio respecto a este requisito, en todos los delitos tributarios resulta exigible su presencia por igual, existiendo un solo tipo de dolo para ellos, debiendo entenderse como tal, "el querer y conocer el resultado típico y antijurídico". Es decir, significa conocer y querer, o al menos aceptar, los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal.

Respecto al primer elemento del dolo, esto es, el cognitivo, tal como afirma el célebre tratadista alemán Hans Heinrich Jeschcheck, en su obra "Tratado de Derecho Penal", no hay que entender por conocimiento del significado del tipo, una exacta subsunción jurídica, sino que basta la valoración paralela en la esfera del profano, es decir que debe haber en el pensamiento de la persona individual, una estimación del elemento del tipo con igual orientación que la valoración hecha por el legislador. Tampoco es necesario que el individuo "tenga plena certeza" de la ocurrencia del hecho típico, sino que es suficiente con que se "represente como posible" la realización de éste.

En cuanto al elemento volitivo, no es indispensable que el sujeto "quiera" o "desee" el hecho típico que se ha representado como posible para que se perfeccione el delito tributario, bastando que el partícipe lo "acepte".

Así fue resuelto, por ejemplo, en fallo del 26.04.99, en los autos Rol N° 53.654-12-V contra varios procesados por evasión de impuestos vinculada a la empresa Focus Chile Motores, por el Ministro en Visita don Humberto Villavicencio Olmos (el fallo fue confirmado el 13.06.01 por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel), señalándose

respecto a los condenados, al describir su conducta que: "supieron, conocieron y advirtieron el fraude que se cometía y con plena libertad aceptaron el delito" (el subrayado es nuestro).

La idea de un dolo único, genérico y amplio en materia de delitos tributarios, que comprende tanto el dolo directo como el dolo eventual se evidencia al comparar la infracción tributaria del N°3 del artículo 97 del Código Tributario con el delito del inciso primero del N°4 del mismo artículo. En efecto, mientras la primera disposición sanciona sólo con una multa "*la declaración incompleta o errónea...que pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia*", la segunda disposición sanciona con pena corporal y multa "*las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda*". Como puede advertirse, ambas normas describen conductas similares, siendo la presencia de la culpa o del dolo el elemento diferenciador que determina la aplicación de sanciones de distinta naturaleza. Pero además ocurre que no hay otras disposiciones legales que sancionen conductas similares, por lo que cabe concluir que si la primera disposición comprende la ejecución culposa de la conducta, y no hay otra disposición más que la segunda que se refiera a la ejecución dolosa, necesariamente este último precepto debe referirse al dolo en sentido amplio, comprendiendo el eventual, ya que si no fuera así se llegaría a la consecuencia ilógica de que el legislador se propuso sancionar la referida conducta en su forma culposa y en su forma de ejecución con dolo directo, dejando impune la situación intermedia en que hay presencia de dolo eventual.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema con fecha 16.11.10, en autos Rol 297-09 sobre Casación en el Fondo deducido en el denominado Caso Inverlink, señalando: "*Se colige, entonces, que la figura penal del artículo 97 N°4 del Código Tributario no requiere de un dolo específico. Por lo demás, de estimar que se requiere un dolo específico, se llegaría al absurdo de penalizar éste y la negligencia, como en la conducta culposa prevista en el artículo 97 N°3, pero dejando impune el dolo eventual, que se halla psicológicamente a medio camino entre ambos*".

Siguiendo con este razonamiento, es posible concluir que el empleo de expresiones tales como "maliciosamente" o "a sabiendas" ha tenido como único propósito por parte del legislador, diferenciar conductas típicas que constituyen delitos tributarios de otras que sólo son simples infracciones de carácter culposas sancionadas con multa, ya que en muchos casos es únicamente el elemento subjetivo el que determina el tipo de tratamiento.

Refuerza esta idea, el hecho de que el legislador, en el inciso 2 del artículo 100 del Código Tributario, señala: "salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador...". En efecto, en esta disposición lisa y llanamente se hace

sinónimos las expresiones "maliciosa" y "dolosa", lo que permite concluir que cada vez que la ley se refiere a "malicia" para la configuración de un tipo penal tributario, no está pidiendo más que el dolo genérico o puro y simple del que hemos venido hablando.

Con alguna cercanía a estas ideas, Alex Van Weezel, sostiene que "Las expresiones "maliciosamente" o "dolosamente" no significa otra cosa que el reforzamiento semántico de esta idea en las figuras en que a conducta misma, sin este trasfondo, "aparecería a la vista" como menos grave o menos relevante" (Alex Van Weezel, Delitos Tributarios, Editorial Jurídica, 2010).

Ahora bien, indudablemente este dolo exigible para los delitos tributarios debe ser probado, lo que conduce a preguntarse acerca del tipo de prueba exigible para tal efecto.

A respecto, cabe concluir que si, tal como hemos dicho, el dolo se compone de un elemento cognitivo y de otro volitivo, se trata de un fenómeno que se desarrolla en la psiquis del individuo que participa en el hecho punible, por lo que su acreditación, salvo el caso excepcional de la confesión, no puede obtenerse sino mediante medios indirectos, tal como ha señalado la Excm. Corte Suprema en fallo de fecha 13.04.09, en autos rol 6.257-09, al señalar:

"Que el medio probatorio por excelencia al que se recurre en la praxis para determinar la concurrencia de los procesos psíquicos sobre los que se asienta el dolo no son ni las ciencias empíricas, ni la confesión autoinculpatoria del imputado, sino la llamada prueba indiciaria o circunstancial, plasmada en los denominados juicios de inferencia (Ragües y Vallés, cit., p. 238)."

"En concepto de Pérez del Valle, "la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación se requiere una inferencia a partir de datos exteriores" (RDP, 1994, p. 413)."

"El Tribunal Constitucional Español ha sostenido que "el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se puede formar sobre la base de una prueba indiciaria." (STC, 174/ 17.12. 1985)."

"Esta Corte Suprema ha precisado que un componente subjetivo sólo admite una prueba indirecta, porque, como "con innegable ironía" puntualiza Baumann, "al dolo nunca nadie lo ha visto", de suerte que la única forma de constatar su presencia es acudiendo a presunciones judiciales (SCS, 16.05.2005, RDJ, CII, Nro. 1, enero-junio 2005, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 395 y s.s.; SCS, 24.09, 2007, Gaceta Jurídica Nro. 327, pp. 187 y s.s.)"

En el caso los hechos por sí mismos evidencian el carácter malicioso de las conductas de los querellados, ya que las acciones desplegadas demuestran un perfecto conocimiento tanto de lo reprochable y antijurídico de su conducta, como del resultado lesivo en relación a los intereses fiscales. La existencia del dolo se constata al observar en las declaraciones transcritas precedentemente el hábito instalado al interior de las empresas que componen el Holding Penta en orden a efectuar donaciones en forma ilícita, encubriéndolas mediante documentación tributaria falsa y en el ánimo deliberado de **GOLBORNE RIVEROS** de solicitar recursos para el financiamiento de campañas políticas, sin ofrecer a cambio ningún tipo contraprestación.

De acuerdo a todo lo expuesto, y considerando que los servicios referidos en las facturas jamás fueron prestados a las empresas destinatarias de dichos documentos, puede concluirse que los querellados no podían menos que saber que su emisión tuvo lugar para encubrir donaciones efectuadas en beneficio del querellado **LAURENCE GOLBORNE RIVEROS** con el objeto de evadir el pago del correspondiente Impuesto a las Donaciones;

VI. PARTICIPACIÓN.

En los delitos en comento, a los querellados les ha correspondido participación en calidad de autores, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto han intervenido en los hechos descritos en el presente libelo en forma inmediata y directa, teniendo además en consideración, lo dispuesto en el artículo 99 del Código Tributario.

Respecto al delito establecido en el artículo 64 de la Ley N° 16.271, en relación con el ilícito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario debe tenerse presente que éste sanciona de igual manera a quienes figuren como partes en los actos o contratos a través de los cuales se disimula una donación, como a aquellos que de cualquier manera, se aprovechen del dolo.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código de Procesal Penal, artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario y artículo 64 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y demás normas aplicables.

PIDO A US., se sirva tener por interpuesta querrela criminal en contra de **LAURENCE NELSON GOLBORNE RIVEROS; HUGO BRAVO LÓPEZ**, en su calidad de representante legal de las sociedades **EMPRESAS PENTA S.A., INVERSIONES PENTA III LIMITADA; MANUEL ANTONIO TOCORNAL BLACKBURN**, en su calidad de

representante legal de la sociedad **EMPRESAS PENTA S.A.**, **ÓSCAR RAMÓN BUZETA UNDURRAGA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **EMPRESAS PENTA S.A.**; **CARLOS EUGENIO LAVÍN GARCÍA HUIDOBRO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PENTA III LIMITADA**; **CARLOS ALBERTO DÉLANO ABBOTT**, en su calidad de representante legal de **INVERSIONES PENTA III LIMITADA**; **MARCOS CASTRO SANGUINETTI**, en su calidad de representante legal de **INVERSIONES PENTA III LIMITADA**; todos en sus calidades de autores del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 64 de la Ley N° 16.271, sobre Impuestos a Las Herencias, Asignaciones y Donaciones; en relación al delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, en contra de **LUIS ESTEBAN CALVO ASTORQUIZA** y de **GABRIELE GEORGIA LOTHHOLZ**, ambos en sus calidades de representantes legales de la sociedad **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA.**, por la responsabilidad que les corresponde en sus calidades de autores del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario a fin de que sea acogida a tramitación, se investiguen los hechos descritos por parte del Ministerio Público, formalizando en su oportunidad a los querellados, se les acuse y, en definitiva condene al máximo de las penas asignadas, con sus accesorias legales y costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US., tener por acompañada copia autorizada de la Resolución de nombramiento en que consta mi calidad de Director del Servicio de Impuestos Internos, acreditando mi personería.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvasse US. tener presente que será acompañado al Ministerio Público, el Informe N° 48-GR1, de fecha 31 de julio de 2015, suscrito por los funcionarios fiscalizadores de este Servicio, Erick Bonnaud Ledesma y Juan Francisco Valdés Mella, pertenecientes al Departamento de Delitos Tributarios del Servicio de Impuestos Internos, y su respectivo cuaderno de antecedentes.

TERCER OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos descritos precedentemente, sírvase SS. tener presente que se solicita al Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

- a. Se cite a declarar a todos los querellados, al tenor de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación.
- b. Se despache orden de investigar por intermedio de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita S.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, que las notificaciones que se ordene practicar en esta causa, se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones: **aevio@sii.cl** y **benjamin.rios@sii.cl**

QUINTO OTROSÍ: Pido a US. tener presente que confiero patrocinio y poder a don **BERNARDO LARA BERRÍOS**, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, don **ANDRÉS VIO VEAS**, Jefe del Departamento de Defensa Judicial, y a don **BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS**, Jefe de la Oficina de Litigación Penal, todos domiciliado para estos efectos en calle Almirante Lorenzo Gotuzzo N° 124, séptimo piso, Santiago, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente, y que firman en señal de aceptación.



CERTIFICO QUE LA FIRMA ANTERIOR CORRESPONDE A: don
Benjamín Ríos Contreras



Gina Anastasov Aguilera
GINA ANASTASOV AGUILERA
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS



13692193-3

AUTORIZO PODER

08 OCT 2015

DOCUMENTOS SI NO



MINISTERIO DE HACIENDA
 09 SEP 2015
 TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

SERV. IMPTOS. INTERNOS
 2-377-2015 H. de
 -9 SEP 2015

GABINETE DIRECTOR
 SE ~~NOMBRA~~ **NOMBRA** DIRECTOR DEL SERVICIO DE
 IMPUESTOS INTERNOS A DON FERNANDO
 JAVIER BARRAZA LUENGO, EN CALIDAD DE
 TITULAR.

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 E7060/2015
 RECIBO

MINISTERIO DE HACIENDA
 Jefe Oficina de Partes

SANTIAGO, 13 AGOSTO 2015

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

17 AGO 2015

N° 1159

RECEPCION

DEPART. JURIDICO	
DEP.T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABILIDAD	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P.Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P.U.Y.T.	
SUB. DEP. MUNICIPAL	

VISTOS: El artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; los artículos 4 y 16 inciso segundo, del D.F.L. N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 649, del Ministerio de Hacienda, de 19 de mayo de 2014; el Oficio Ord. N° 2276, del Director Nacional del Servicio Civil, de 13 de agosto de 2015 y los antecedentes que adjunta; lo dispuesto en el artículo 32 N° 10, de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Dirección Nacional del Servicio Civil convocó al concurso público para proveer el cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos, que se encontraba vacante con ocasión de la renuncia del titular que lo servía.
- 2.- Que, dicho concurso fue aprobado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, quien ha efectuado la respectiva propuesta de los postulantes seleccionados para el nombramiento por la autoridad correspondiente.
- 3.- Que, en uso de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico, he resuelto nombrar en el cargo señalado a la persona que más adelante se indica, dicto el siguiente,

DECRETO:

1° Nómbrase, a contar desde la fecha del presente decreto, a don **FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO**, R.U.T. N° 9.403.994-0, en el cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos, en calidad de titular.

2° Por razones de buen servicio, el nombramiento del señor Barraza producirá sus efectos a contar desde la fecha antes señalada sin esperar la total tramitación del presente acto administrativo.

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

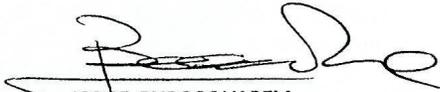
IMPUT. _____

DEDUC. DCTO. *071219

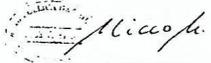
TOMADO RAZON CON ALCANCE
 - 7 SET. 2015
 Contralor General de la República
 SUBROGANTE

3° El gasto que demande el presente decreto se imputará a la Partida 08, Capítulo 03, Programa 01, Subtítulo 21 "Gastos en Personal" del Presupuesto del Servicio de Impuestos Internos.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.


JORGE BURGOS VARELA
Vicepresidente de la República


RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

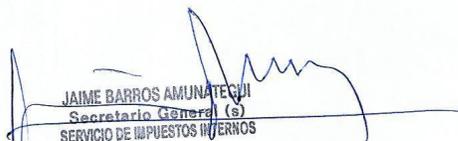
Lo que transcribo a usted para su conocimiento
Sabea Alta, a usted

Alejandro Micco Aguayo
Subsecretario de Hacienda


JEFE DE GABINETE


Asesoría Jurídica


Es copia fiel del original que he tenido a la vista.

Santiago, 22 SET. 2015


JAIME BARROS AMUNÁTEGUI
Secretario General (s)
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS